



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2234-2004-AA/TC
LIMA
GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 18 días del mes de febrero del 2005, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Latirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grimaldo Saturdino Chong Vásquez contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 85, Cuaderno N.º 2, su fecha 23 de enero del 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de octubre de 2002, interpone demanda de amparo contra el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Sullana y contra los Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, con el objeto de que se inaplique a su caso el artículo 7, inciso 2) de la Ley N.º 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en el extremo que dispone que el ejercicio del cargo de Ejecutor Coactivo debe realizarse a “dedicación exclusiva”; y, además, que dejen sin efecto las Resoluciones N.ºs 1, 2, 4, 5 y 6 del 10 y 20 de mayo, 25 de julio, 15 y 28 de agosto de 2002, respectivamente, que rechazan su participación como abogado defensor del Banco de Crédito del Perú. Alega que los emplazados han vulnerado sus derechos al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre contratación y a la igualdad ante la ley, pues le impiden ejercer como abogado de la mencionada empresa privada bajo el argumento de que la referida disposición legal prohíbe a los ejecutores coactivos desempeñar otra actividad distinta a ésta.

Los emplazados contestan la demanda y aducen que en el proceso judicial en el que se denegó la participación del demandante no se han vulnerado los derechos de éste, toda vez que se han limitado a cumplir con el mandato legal que establece que los ejecutores coactivos deben desempeñar sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 21 de febrero de 2003, declaró fundada la demanda, argumentando que la mencionada Ley N.º 26979 no le impide al recurrente el ejercicio libre de la abogacía fuera del horario de trabajo.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el artículo 7º, inciso 2) de la Ley N.º 26979, tiene por finalidad evitar conflictos de intereses que se deriven del trabajo que realizan los ejecutores coactivos a favor del Estado, como es el caso del recurrente, y las actividades particulares que en el ejercicio de su profesión o labor pudieran desempeñar.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se dejen sin efecto las Resoluciones N.^{os} 1, 2, 4, 5 y 6 del 10 y 20 de mayo, 25 de julio, 15 y 28 de agosto de 2002, respectivamente, expedidas por los emplazados, en las que, en aplicación del artículo 7º, inciso 2) de la Ley N.º 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, se rechaza la participación del recurrente como abogado defensor de una entidad privada por estar desempeñándose actualmente como Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Paita; consecuentemente, el recurrente pretende que se declare inaplicable a su caso la mencionada disposición legal en el extremo que dispone que el ejercicio del cargo de Ejecutor Coactivo debe realizarse a “dedicación exclusiva”, pues, según alega, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre contratación y a la igualdad ante la ley.
2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2235-2004-AA/TC, proceso también promovido por el recurrente, que el derecho al libre ejercicio de la profesión, como todo derecho fundamental, puede ser restringido para satisfacer fines constitucionalmente valiosos (FJ 2). De este modo, en el caso de la profesión de abogado, el derecho al libre ejercicio de la profesión se encuentra limitado cuando se desempeña la función pública de Ejecutor Coactivo, funcionario que es responsable de llevar adelante el procedimiento administrativo destinado al cumplimiento de las acreencias impagadas a favor de una entidad de la administración pública.

En esa medida, tal como se refiere en la precitada sentencia, la necesidad de evitar colusiones ilegales, favorecimientos indebidos, u otros de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del ejercicio del cargo para con el órgano de la administración, la comunidad y el Estado, hacen que la limitación establecida en el artículo 7º, inciso 2 de la Ley N.º 26979 resulte proporcional con el fin constitucional que se pretende proteger, como es en este caso el principio constitucional de buena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución (FFJJ 10, 11 y 12). Dicho principio,

“En lo que aquí interesa poner de relieve, (...) quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39º de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales” (FJ 10).

3. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, toda vez que en el presente caso no se evidencia que las emplazados hayan vulnerado los derechos fundamentales del recurrente; ello porque las resoluciones judiciales cuestionadas han sido expedidas conforme a la limitación establecida en el artículo 7º inciso 2) de la Ley N.º 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, disposición que, como se ha expuesto en el parágrafo precedente, no contraviene el parámetro normativo de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo presentada por don Grimaldo Saturdino Chong Vásquez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LATIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Y
D
Lo que certifico:
D

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)